

**ACUERDO IEEPCO-CG-108/2016, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO
DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO 2017.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio dos mil diecisiete, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el

Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral, de esta forma con el fin de dar cumplimiento a lo establecido al párrafo segundo, fracción IV, inciso n) del artículo 116 de la Constitución Federal que establece la obligatoriedad de que se verifique al menos una elección local en la misma fecha que en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, se reguló que por única ocasión los diputados al Congreso del Estado, así como los Concejales a los ayuntamientos que sean electos en el proceso electoral 2015-2016 duraran en su encargo dos años

- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

C O N S I D E R A N D O:

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes, así mismo se dispone que los organismo públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por ley.
2. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes, además establece que local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta

función oportunamente y tendrán entre otras, a petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

4. Que conforme a lo establecido por el artículo 99, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinan al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.
5. Que el artículo 104, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano

denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 26, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General es competente para aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el ejercicio dos mil diecisiete, a fin de que el Presidente del Consejo General lo remita oportunamente al Poder Ejecutivo para su integración al proyecto de presupuesto de egresos del Estado en los montos aprobados por este Consejo General, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 28, fracción XII, del Código Electoral en cita.
9. Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a los Organismos Públicos Locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, así como registrar los partidos políticos locales; de la igual forma la misma ley establece en su artículo 14 que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto o del Organismo Público Local competente. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.
10. Además de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen obligaciones y facultades a este Instituto, conforme a lo siguiente:
 - a) **Financiamiento de los Partidos Políticos.**

Que como lo disponen los artículos 50 y 51, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De la misma forma el artículo 25, apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, inciso b), fracción I, e inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, este Consejo General, en su oportunidad, deberá determinar las prerrogativas que por concepto de financiamiento público estatal se otorguen en el ejercicio dos mil diecisiete a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de campaña, mismas que se calcularán en la forma siguiente: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad federativa.

b) Constitución y Registro de nuevos partidos.

El artículo 10 de la Ley General de partidos políticos establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político local, deberán obtener su registro ante el Organismo

Público Local que corresponda; en ese sentido, la propia Ley General establece el procedimiento que habrán de seguir dichas organizaciones con el fin de obtener este registro, dentro de este procedimiento se establecen pasos como la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien **certificará** que el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; que con los ciudadanos mencionados quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, así mismo deberán certificar que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales según sea el caso; que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la propia ley general de partidos; que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley.

Ahora bien, la Ley General de Partidos establece por un lado en su artículo 11 que el procedimiento para la constitución y registro de nuevos partidos se iniciará en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del estado, lo que tendrá verificativo al

inicio del próximo año, y por otro lado establece que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Organismo Público Local competente. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes, por lo tanto y con el fin de cumplimentar lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos y solventar las obligaciones que se generen a partir de las solicitudes de registro de nuevos partidos políticos, este Consejo General determina que es consecuente presupuestar lo necesario para la efectiva realización de las obligaciones que se deriven de la ejecución del procedimiento de registro de nuevos partidos políticos.

c) Integración de Comisiones.

Dentro del funcionamiento de este Consejo General, se prevé la integración de Comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales, quienes en el cumplimiento de sus atribuciones contarán con un Secretario Técnico y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22 y 24, del citado Código Electoral.

d) Derechos de los representantes de los Partidos Políticos.

De igual forma, en el artículo 25, párrafo 2, fracción V, del Código Electoral vigente, se establecen derechos de las y los Representantes de los Partidos Políticos, como el recibir del Instituto los recursos humanos y materiales que determine el propio Consejo General para el desarrollo de sus funciones.

e) Ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

Conforme a lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Electoral vigente en el Estado, se establecen atribuciones al órgano electoral en lo que respecta al régimen de sistemas normativos internos para la renovación de los Ayuntamientos en cuatrocientos diecisiete Municipios; específicamente en lo que se refiere a lo establecido por los artículos 260, párrafo 3 y 264, párrafo 3, del Código en cita, toda vez que el Instituto podrá coadyuvar directamente con los municipios

que así lo soliciten, en la preparación, organización o supervisión de su elección; de la misma forma, que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación.

f) Catálogo de Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

Como se establece en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral, esta labor requiere de un despliegue de recursos materiales y humanos, tomando en cuenta el número de municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, por lo que este Consejo General, considera indispensable el presupuestar la carga financiera para el cumplimiento de tal obligación.

g) Comisión de Quejas y Denuncias.

De igual forma, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece en su Libro Séptimo los regímenes sancionadores electorales y disciplinario internos, determinando para tal efecto la creación de una Unidad de Quejas y Denuncias para cumplir en forma adecuada las funciones y actividades encomendadas.

h) Implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Dentro de lo establecido por la reforma electoral, y con el propósito de la profesionalización de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales se determinó la creación e implementación de un solo Servicio Profesional Electoral Nacional, con dos sistemas uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales, en ese sentido, en lo que respecta a este instituto el próximo año 2017, será en el que se le dé continuidad a la implementación de dicho servicio, lo que implica la

adecuación o creación de plazas que se adapten al catálogo de puestos que para tal efecto contemple el Instituto Nacional Electoral, por tal circunstancia este Consejo General determina que es necesario el presupuestar los recursos necesarios para asegurar eficientemente la implementación de este servicio profesional.

i) Liquidaciones y prestaciones por retiro.

Ante la actualización los nuevos esquemas laborales instituidos por la reforma electoral y con el fin de atender las obligaciones derivadas de los pasivos laborales del instituto y no provocar litigios que se constituyan con cargas onerosas para su patrimonio, este Consejo General determina que es pertinente contemplar la presupuestación de los recursos necesarios para solventar las cargas laborales que se presenten por las liquidaciones o retiros que eventualmente se presenten entre el personal del Instituto.

j) Oficialía Electoral.

En términos del artículo 116 de la Constitución Federal, así como el 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los Organismos Públicos Locales Electorales, contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en ese sentido, resulta necesaria la formación y consolidación de una área de Oficialía Electoral que brinde trámite y desahogo a las peticiones que de certificación que sean solicitadas por los partidos políticos así como las que se presenten en los procesos electorales del régimen de sistemas normativos internos, ante esta situación y el inminente inicio del próximo proceso electoral 2017-2018, este Consejo General determina que es consecuente el incluir en el presupuesto la solicitud de recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de dicha Oficialía Electoral, para sus actividades dentro y fuera del proceso electoral.

k) Construcción de ciudadanía y paridad de género.

Que en términos de lo establecido por los artículos 8 y 26, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, corresponde a este Instituto la

construcción de ciudadanía y la promoción del ejercicio de los derechos político electorales, fomentando en todo momento la paridad de género.

I) Centro de Documentación.

Como lo establece el artículo 14 del Código Electoral del Estado dentro de los fines del instituto se encuentran contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado, fomentar el ejercicio de los derechos político-electORALES del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electORALES de los ciudadanos; por esto con la finalidad de cumplimentar sus fines relativos a estos rubros, se prevé dentro del presupuesto la creación del centro de documentación del instituto el cual se constituirá como un acervo documental especializado en materia político electoral y estará está conformado particularmente por los documentos emanados del Consejo General y las publicaciones editadas por este instituto; además de los materiales bibliográficos que se adquieren periódicamente, para que puedan ser materiales de consulta que coadyuven con la educación cívica y el fortalecimiento de la vida democrática.

m) Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En el Proyecto de Presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el ejercicio dos mil diecisiete, se deben contemplar, además del presupuesto ordinario, las actividades relativas al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, siendo que como se mencionó en los considerandos que anteceden con el fin de dar cumplimiento a la disposición establecida en el artículo 116 Constitucional relativa a la obligación de que tengan verificativo una elección local y una federal en la misma fecha, el Congreso del Estado determinó que tanto las diputaciones al Congreso como los concejales a los ayuntamientos que se eligen bajo el régimen de partidos políticos, tuvieran una duración de dos años, lo que implica que el proceso para la renovación de dichas autoridades dará inicio en el año dos mil diecisiete, de esta manera la

preparación e inicio del proceso electoral implica una carga mayor de recursos humanos, financieros y materiales para cumplir a cabalidad las atribuciones y obligaciones establecidas en el Código Electoral, lo cual incrementará en gran medida la carga laboral que representa el proceso electoral al ser todos los días y horas hábiles.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50 y 51, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8; 13, párrafo 1; 14; 17, párrafo 1, fracción I; 18; 21; 22; 24; 26, fracciones VIII y XI; 76, párrafo 3; 260, párrafo 3, y 264, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Proyecto de Presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el ejercicio dos mil diecisiete, por un monto de **\$243,813,675.35 (Doscientos cuarenta y tres millones ochocientos trece mil seiscientos setenta y cinco pesos 35/100 m.n.)**, mismo que se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo, y que comprende los siguientes proyectos:

- Gasto operativo ordinario: **\$65,697,556.83**
- Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018: **\$27,706,151.52**
- Elecciones Extraordinarias por el Sistema de Partidos Políticos: **\$2,079,504.91**
- Elecciones Extraordinarias por Sistemas Normativos Internos: **\$4,864,981.50**
- Proyectos Adicionales: **\$12,162,819.75**
- Prerrogativas a Partidos Políticos 2017: **\$131,302,660.84**

SEGUNDO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Proyecto de Presupuesto del Instituto, a través del Presidente del Consejo General, para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado en los montos aprobados por este Consejo General.

TERCERO. Remítase para su conocimiento a la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, a través del Presidente del Consejo General.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS